

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19 548 40 89 002 2021 00045 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, febrero ocho (8) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, en su calidad de apoderada general de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA N° 195484089002-2021-00045-00**, propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderada judicial, abogada **JAE ALVAREZ BUENDIA**., en contra del señor **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 23 de abril de 2021 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 1° de junio de 2021, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de la demandada al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, dictó auto interlocutorio de fecha 1° de junio de 2021, resolviendo decretar el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados el demandado **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Piendamó, hasta por la suma de \$16.000.000.

La diligencia de notificación personal del demandado **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**, se efectuó por parte de éste Juzgado el día 21 de Octubre de 2022, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la demanda con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, corriéndole términos de notificación personal al demandado, desde el día 24 de Octubre hasta el día 04 de noviembre de 2022, no obstante, éste guardó absoluto silencio y en tal virtud, mediante auto del 24 de agosto de 2023, se resolvió seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago.

Encontrándose el procedimiento a la espera que la parte demandante presentara la liquidación del crédito, la abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, obrando en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, obrando en representación de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder general conferido mediante escritura pública N° 0229 del 2 de marzo de 2020, de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien por demás cuenta con amplias facultades para terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Piendamó.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único **195484089002-2021-00045-00**, propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8**, a través de su apoderada judicial, abogada **Jael Alvarez Buendia**, en contra del señor

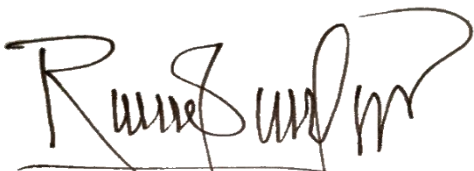
FRANK DAVID SARRIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.302 de Piendamó

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado **FRANK DAVID SARRIA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.302 de Piendamó Cauca, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Piendamó Cauca. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

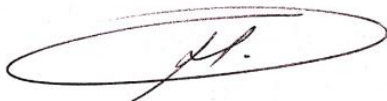


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. **016** hoy nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario